



9 de enero de 2014

(14-0068)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y
DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 23 de diciembre de 2013, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. En nombre del Gobierno de la Federación de Rusia, solicito por la presente la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC").
2. La presente solicitud se presenta, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, métodos y prácticas en sí mismos:
 - 2.1. el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ ("el Reglamento de base"), en particular los párrafos 3 y 5 de su artículo 2, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones o adiciones posteriores;
 - 2.2. los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la Unión Europea para el cálculo del margen de dumping en investigaciones y exámenes antidumping en virtud de los cuales la Unión Europea:
 - rechaza los datos de costos reales de productores o exportadores extranjeros que están consignados en los registros de los productores o exportadores extranjeros de conformidad con principios de contabilidad generalmente

¹ DO L 343, 22.12.2009, página 51 (corrección de errores en DO 2010 L 7, página 22), donde se codifica el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, 6.3.1996, página 1) y sus posteriores modificaciones, en particular el Reglamento (CE) N° 2331/96 del Consejo (DO L 317, 6.12.1996, página 1); el Reglamento (CE) N° 905/98 del Consejo (DO L 128, 30.4.1998, página 18); el Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo (DO L 257, 11.10.2000, página 2); el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo (DO L 305, 7.11.2002, página 1); el Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo (DO L 77, 13.3.2004, página 12); y el Reglamento (CE) N° 2117/2005 del Consejo (DO L 340, 23.12.2005, página 17).

aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y

- sustituye los datos de costos reales de los productores y exportadores por supuestos datos de costos "de mercado", entre los que figuran precios fuera del país de origen y de exportación, para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y, posteriormente, para reconstruir el valor normal²;

2.3. los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la Unión Europea que consisten en rechazar como base para la determinación del valor normal precios de venta del producto similar en el país de origen y de exportación a causa de una "situación especial del mercado", por ejemplo cuando los precios del producto considerado o de un insumo utilizado en la producción de la mercancía objeto de investigación se consideran "artificialmente bajos", "diferentes de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos" o distorsionados de otra forma a causa de un supuesto "obstáculo al mercado", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación.

3. La presente solicitud se refiere también al uso continuado por la Unión Europea del "ajuste de costos" descrito *supra* en sucesivos procedimientos antidumping, relativos, entre otras cosas, a lo siguiente:

- 3.1. Las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia³;
- 3.2. Las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia⁴;
- 3.3. Las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia.⁵

² Ese método se confirma como un "principio del derecho" en la Sentencia del Tribunal General de 7 de febrero de 2013 (Acron OAO y Dorogobuzh OAO/Consejo de la UE) (Asunto T-235/08) y la Sentencia del Tribunal General de 7 de febrero de 2013 (EuroChem MCC/Consejo de la UE) (Asunto T-459/08).

³ En la Decisión de la Comisión 2012/629/UE, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 277, 11.10.2012), figura una reseña general de todas las medidas y procedimientos pertinentes. Véase, en particular, el Reglamento (CE) N° 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento CE N° 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 75, 18.3.2008, página 1; el Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO L 185, 12.7.2008, página 10; el Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO L 185, 12.7.2008, página 10.

⁴ Véase el Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343, 19.12.2008, página 1.

⁵ El Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 (DO L 357/2, 28.12.2012), figura una reseña general de todas las medidas

4. La presente solicitud se refiere también a las siguientes medidas en su aplicación:

- 4.1. los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de fertilizante de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia⁶ establecidos a raíz de la Decisión de la Comisión 2012/629/UE, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia⁷;
- 4.2. los derechos antidumping definitivos establecidos respecto de las importaciones de nitrato de amonio procedente de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), de fecha 12 de julio de 2013⁸;
- 4.3. los derechos antidumping definitivos establecidos respecto de las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o acero sin alear originarios de la Federación de Rusia⁹;
- 4.4. los derechos antidumping definitivos establecidos respecto de las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia (2013/C 372/10), de fecha 19 de diciembre de 2013¹⁰; y

y procedimientos pertinentes. Véase, en particular, el Reglamento (CE) N° 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, originarias de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) N° 2320/97 y (CE) N° 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y de Croacia y Ucrania, DO L 175, 29.6.2006, página 4; el Reglamento (CE) N° 812/2008 del Consejo, de 11 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) N° 954/2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios, entre otros, de Rusia, DO L 220, 15.8.2008, página 1; el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009, DO L 357, 28.12.2012, página 1.

⁶ Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO L 185, 12.7.2008, página 1.

⁷ Decisión de la Comisión 2012/629/UE, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 277.

⁸ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), DO C 200, 12.7.2013, página 12.

⁹ Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343, 19.12.2008, página 1.

¹⁰ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China, Rusia y Ucrania (2013/C 372/10), DO C/372, página 21, 19.12.2013.

- 4.5. los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia.¹¹
5. Las cuestiones que la Federación de Rusia desea plantear en el curso de las consultas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas:
- 5.1. el rechazo de los costos de fabricación del producto considerado, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, que reflejan con exactitud y de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y que están consignados en los registros de los exportadores o productores con arreglo a principios de contabilidad generalmente aceptados del país de origen y de exportación;
- 5.2. la sustitución y "ajuste" de los costos de fabricación del producto considerado efectivamente soportados por los productores y exportadores extranjeros, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, mediante la utilización de precios entre los que figuran precios de fuera del país de origen y de exportación que no reflejan los costos de producción en el país de origen y de exportación, y la utilización de tales precios como base para la reconstrucción de los costos a fin de determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y, posteriormente, para reconstruir el valor normal;
- 5.3. el rechazo de precios de ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen y de exportación como base para determinar el valor normal, a causa de una "situación especial del mercado", por ejemplo cuando existe en el país de origen y de exportación un derecho de exportación, una reglamentación de los precios u otro supuesto "obstáculo al mercado" con respecto a un insumo o al producto considerado, o cuando los precios de éstos "difieren de los precios en el mercado internacional" o de los precios en otros mercados representativos, y su sustitución por valores normales reconstruidos basados en precios de fuera del país de origen y de exportación;
- 5.4. el rechazo de información sobre costos y precios de productores y exportadores del país de origen y de exportación, unido al uso continuado de datos de rentabilidad no ajustados de dichos productores o exportadores extranjeros, a efectos de determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y para reconstruir el valor normal;
- 5.5. el efecto de los márgenes de dumping basados en el rechazo por la Unión Europea de datos exactos y fiables de costos y precios, y la sustitución de éstos por información sobre costos y precios que no refleja los costos ni los precios en el país de origen y de exportación, al determinar la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping;
- 5.6. el establecimiento, mantenimiento o percepción de derechos antidumping que exceden del margen de dumping a consecuencia de la determinación de los márgenes de dumping sobre la base del rechazo por la Unión Europea de datos exactos y fiables sobre costos y precios y la sustitución de éstos por información sobre costos y precios que no refleja los costos y precios en el país de origen y de exportación;
- 5.7. la determinación de márgenes de dumping superiores al margen *de minimis*, al estar basados los márgenes de dumping en el rechazo por la Unión Europea de datos exactos y fiables sobre costos y precios de productores y exportadores extranjeros y haberse sustituido éstos por datos sobre costos y precios distintos de los costos en el

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009, DO L 357, 28.12.2012, página 1.

- país de origen y exportación, y el establecimiento, mantenimiento o percepción injustificados de derechos antidumping que de ello resulta;
- 5.8. el hecho de no haber examinado la necesidad de mantener los derechos antidumping después de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC;
- 5.9. la iniciación de una reconsideración por expiración sin pruebas suficientes de la probabilidad de la repetición o continuación del dumping y sin una petición debidamente fundamentada; y
- 5.10. el uso de los derechos antidumping como medida específica contra supuestas subvenciones gubernamentales.
6. Preocupa a la Federación de Rusia que las medidas enumeradas *supra* parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"), en particular con respecto a lo siguiente:
- los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
 - el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
 - el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
 - los artículos I y VI del GATT; y
 - el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
7. La Federación de Rusia se reserva el derecho de plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas en el transcurso de las consultas.
8. La Federación de Rusia está dispuesta a examinar con la Unión Europea una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
9. La Federación de Rusia espera con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud. En el párrafo 3 del artículo 4 del ESD se dispone que el Miembro al que se haya dirigido la solicitud de celebración de consultas responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se haya recibido. A este respecto, habida cuenta del período vacacional de fin de año, la Federación de Rusia puede convenir en que la respuesta de la Unión Europea sea recibida el 9 de enero de 2014 a más tardar.
